



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 105/2014.**

En Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, como Presidente, del CBS A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Béisbol y Sófbol (en adelante RFEBS) de 9 de abril de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Con fecha 8 de mayo de 2014 tuvo entrada ante este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. X, en su calidad de Presidente del CBS A., con domicilio en V.

En dicho escrito se expone el recurrente sus alegaciones en defensa de los intereses de su Club, en relación con los derechos de formación de la deportistas, Doña Y y Doña Z, solicitando que en el caso de la primera deportista, se realizase un nuevo cálculo de lo que el Club CBS A. debe abonar al Club D., en tanto que en el segundo caso, se acepta la resolución que declara la no obligación de abonar cantidad alguna en concepto de derechos de formación de la jugadora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la solicitud efectuada por D. X, en calidad de Presidente del Club CBS A.

Y ello con base en lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, al establecer que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de "...Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica

de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva...”.

Por otra parte, el artículo 73.1 del propio texto, especifica que el ámbito de la disciplina deportiva a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, “... *se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas...*”, apostillando en el número 2 que “...*Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo...*”.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo expuesto, el problema que **se plantea en el presente expediente, no está incluido en el ámbito material de la COMPETENCIA de este Tribunal Administrativo del Deporte**, ya que dicho ámbito viene determinado según lo expuesto por lo que es estrictamente disciplina deportiva. Así, el objeto de la presente solicitud **no es materia disciplinaria deportiva**, o sea, no se produce en el presente caso un hecho infractor de las reglas del juego y competición, ó de las normas deportivas generales de donde puedan derivarse sanciones a imponer.

En aplicación de los citados preceptos debemos declarar forzosamente *la falta de competencia de este Comité para conocer del presente escrito y, en consecuencia, acordar su inadmisión.*

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

**INADMITIR** la solicitud efectuada por D. X, en su calidad de Presidente del Club CBS A., por no constituir una *materia de disciplina* deportiva de las sometidas a la *competencia de este Comité.*

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**